

15. El pago de tanto por ciento expresado en el artículo 2º, lo harán en la administración de rentas respectiva, los individuos que satisfacen los salarios, sueldos, etc., descontándolo á los interesados. Los que se paguen á sí mismos los salarios, harán por sí los enteros.

16. Para que todo causante pueda siempre acreditar que ha satisfecho su contribucion, las oficinas recaudadoras darán un recibo para cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciere el entero.

17. Si al hacerse el pago de un trimestre hubiere ocurrido alguna variacion en las personas ó en los sueldos de los causantes, el patrono, administrador, corporacion, etc., que deba hacer el entero, dará aviso de ello á la oficina, presentando su boleta, para que haciéndose en ésta la reforma consiguiente, el entero de la contribucion se arregle á ese nuevo dato.

18. Del mismo modo, cuando algun giro ó establecimiento diere punto, el dueño ó encargado de él lo avisará á la oficina recaudadora, acreditando el hecho con certificacion del alcalde, dondó lo hubiere, ó del juez de paz respectivo.

19. Los patronos, encargados de establecimientos, etc., que omitieren hacer la manifestacion prevenida en los artículos 12, 13 y 17, ó que habiéndola hecho, hubieren faltado á la verdad, incurrirán en una multa igual á la cuota que debiera satisfacer en un año el individuo ocultado, ó cuyo sueldo se desfigure.

20. Para hacer efectiva esta pena y la cobranza de la contribucion, los recaudadores harán uso de los medios que estén á su alcance y no repugnen con las leyes para descubrir las ocultaciones.

21. Cuando se descubriere que algun individuo disfruta sueldo ó salario no exceptuado, ó que mantiene dependientes comprendidos en las disposiciones de este decreto, pero ignorándose cuál es el verdadero salario, los recaudadores exigirán la manifestacion á quien deba dárla, y en el caso de no darse ésta, ó de no comprobarla

cuando se dude de la verdad de ella, los mismos recaudadores, en union de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, designarán prudencialmente el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

22. Los descuentos que deban sufrir por este decreto los que disfrután sueldo, salario ó asignacion del erario, se verificarán al hacer los pagos por las tesorerías ú oficinas respectivas, las que llevarán asiento separado de esos descuentos.

23. Así para exigir á los renuentes las cuotas de esta contribucion, como las multas en que incurrán, los recaudadores usarán de la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, segun su reglamento de 31 de Diciembre del mismo, teniendo tambien presentes los artículos 16 á 20 del decreto de 13 de Enero de este año, sobre contribucion de fincas.

24. Los recaudadores de esta contribucion se abonarán el 8 por ciento para gastos de recaudacion y premio de su trabajo y responsabilidad, sobre lo que recaudaren directamente, y un 1 por ciento sobre lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En México se publicó por bando el dia 21.

NÚMERO 2312.

Abril 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Art. 1. Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos mencionados en la tarifa siguiente.

2. Esta contribucion se cobrará por trimestres anticipados, dentro del primer mes

de cada uno, comenzando desde Julio próximo venidero:

	Maximum mensual.	Minimum mensual.
capellánias, así como sus dependientes, siempre que gocen emolumentos	16 0	0 4
Tasadores de autos	2 0	0 4
3. No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero éstos serán comprendidos en el decreto de contribucion sobre salarios.		
4. Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, tambien serán comprendidos por lo relativo á aquel en la contribucion sobre salarios; pero por lo que respecta á los segundos, estarán sujetos á las disposiciones de este decreto.		
5. Se reputará en ejercicio á los individuos comprendidos en la tarifa del art. 1º, siempre que por su parte haya habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado ó solicitado: lo que solo se considerará para graduar el valor de la cuota.		
6. Los que ejerzan con provecho eventual dos ó más profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente, se tomará en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejerzan.		
7. Los abogados, agrimensores, escribanos, y los médicos y cirujanos, no pagarán esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion.		
8. Para fijar la cantidad que dentro del <i>maximum</i> y el <i>minimum</i> señalados en la tarifa del artículo 1º, deba pagar cada individuo con proporcion á las ventajas pecuniarias, y al grado de estimacion que disfrute en el público, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador ó recaudador respectivo, asociado con los individuos que elija de la		
de cada uno, comenzando desde Julio próximo venidero:		
Abogados, incluidos los que ejerzan cargo judicial ó desempeñen otros deberes en que disfruten emolumentos	16 0	1 0
Agrimensores	3 0	0 4
Agentes de negocios judiciales	5 0	0 2
Arquitectos y maestros de obras	16 0	1 0
Comadrones y parteras	2 0	0 1
Corredores y agentes de comercio	16 0	1 0
Curas y vicarios cuyos veñeficios sean eventuales en todo ó en parte	12 0	0 2
Dentistas	4 0	1 0
Empleados y dependientes de los tribunales y juzgados que gocen de emolumentos	5 0	0 4
Escribanos	6 0	0 2
Llevadores de autos	1 0	0 2
Maestras de primera enseñanza	1 0	0 1
Maestros de id.	2 0	0 2
Maestros de lenguas	2 0	0 2
Médicos y cirujanos	12 0	0 4
Ministros ejecutores de los tribunales civiles, militares y eclesiásticos	2 0	0 2
Músicos	2 0	0 1
Procuradores	5 0	0 2
Promotores fiscales de las curias eclesiásticas y de las mas individuos de éstas, e incluidos los notarios, que gocen emolumentos	4 0	0 2
Secretarios de los diócesanos, provisoros, jueces, fiscales y defensores de		

	Maximum mensual.	Minimum mensual.
capellánias, así como sus dependientes, siempre que gocen emolumentos	16 0	0 4
Tasadores de autos	2 0	0 4

3. No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero éstos serán comprendidos en el decreto de contribucion sobre salarios.

4. Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, tambien serán comprendidos por lo relativo á aquel en la contribucion sobre salarios; pero por lo que respecta á los segundos, estarán sujetos á las disposiciones de este decreto.

5. Se reputará en ejercicio á los individuos comprendidos en la tarifa del art. 1º, siempre que por su parte haya habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado ó solicitado: lo que solo se considerará para graduar el valor de la cuota.

6. Los que ejerzan con provecho eventual dos ó más profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente, se tomará en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejerzan.

7. Los abogados, agrimensores, escribanos, y los médicos y cirujanos, no pagarán esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion.

8. Para fijar la cantidad que dentro del *maximum* y el *minimum* señalados en la tarifa del artículo 1º, deba pagar cada individuo con proporcion á las ventajas pecuniarias, y al grado de estimacion que disfrute en el público, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador ó recaudador respectivo, asociado con los individuos que elija de la

profesion ó ejercicio que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente, mas habiéndolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion ó ejercicio, puedan tener conocimiento bastante de los provechos que reciban los que lo ejerzan.

9. La calificación se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora, en una boleta que exprese su nombre, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló y los plazos en que deba satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del en que se entreguen á los interesados ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

10. Los interesados podrán reclamar la calificación siempre que lo hagan dentro de ocho dias desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, ménos en el que se cumpla el plazo, si fuere de precepto eclesiástico ó de festividad nacional. Pasado este término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificación.

11. Los reclamos se dirigirán á una junta revisora, para cuya formacion en las capitales de los Departamentos, inclusa como tal la de la República, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demas capitales hasta ocho, que ó pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar ó no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto por su inteligencia y probidad; y el administrador principal nombrará un empleado en rentas, que pedirá á quien corresponda, si no es de sus subalternos, para que se asocie con dos individuos que el mismo empleado elegirá de los nombrados por las juntas departamentales, segun el ejercicio sobre que ha de recaer la revision.

12. En los demas lugares se compondrá la junta revisora, de la primera autoridad política, del administrador ó recaudador respectivo, de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegidos por los primeros, de comun acuerdo, cuando esto

no pudiere verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el empleado ó recaudador.

13. Dentro de tres dias despues de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificación reclamada, y determinarán, sin apelacion, lo que consideren justo, confirmando, aumentando ó disminuyendo la asignacion anterior, bajo una de estas fórmulas, que se pondrá al reverso de la boleta.

En las que se confirmen.—*Confirmado.*

En las que se aumenten.—*Aumentado: pagará tanto* (de letra).

En las que se disminuyan.—*Disminuido: pagará tanto* (de letra.)

14. Cuando la reclamacion versare sobre no ejercer el interesado la profesion en que fué calificado, la fórmula que se use será *Confirmado*, si la junta no considerare fundado el reclamo ó *No ejerce*, en el caso contrario.

15. Cuando en los casos del artículo anterior fuese confirmatoria la declaracion, queda expedito al causante su recurso para pedir que se revise la cuota, si esta le pareciere excesiva.

16. En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha de la revision, y las autorizarán con media firma los individuos de la junta.

17. Las juntas á que deba concurrir alguna autoridad política, serán presididas por ésta; y aquellas á que no deba concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.

18. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando su resultado.

19. Los renuentes al pago de esta contribucion serán apremiados con arreglo al decreto de 20 de Noviembre de 1838; y su reglamento de 31 de Diciembre del mismo, así como á los artículos 16 á 20 del decreto de 13 de Enero del presente año, sobre contribuciones de fincas.

20. Los administradores y recaudadores de esta contribucion, se abonarán para sí y todo gasto de recaudacion, el seis y cuarto por ciento sobre lo que recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Se publicó por bando el dia 15.

NUMERO 2313.
Abril 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion llamada "derecho de capitacion"

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Art. 1. Todo varon de edad de diez y seis á sesenta años, pagará por capitacion un real mensual.

2. Se exceptúan de esta contribucion: Primero: Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuviéren bienes ó recursos de que subsistir.

Segundo: Los militares de sargento abajo, si están en servicio activo.

Tercero: Los religiosos que por su instituto no pueden tener bienes propios, si viven en comunidad y no gozan de beneficio cural.

3. Esta contribucion comenzará á obligar desde 1º de Mayo próximo.

4. A los individuos de la clase militar, desde subteniente ó alférez para arriba, se les hará el descuento de la capitacion en los ajustes que respectivamente se hagan en los cuerpos y en las tesorerías, así como en los pagos que éstas hagan de sueldos militares.

5. En cada parroquia se formará una junta, compuesta de un alcalde ó regidor, donde hubiere ayuntamiento, ó del juez de paz, del administrador de rentas ó su agente del cura párroco, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por los tres vocales natos.

6. En las poblaciones donde hubiere mas de una parroquia el administrador de rentas nombrará los individuos que merezcan su confianza, para que lo representen en las juntas á que no pudieren asistir.

7. A estas juntas se comete la facultad de nombrar el número suficiente de personas de confianza que formen por duplicado un padron exacto de los vecinos del curato.

8. Las mismas juntas declararán, con vista de los padrones y por los conocimientos que sus individuos tengan de las personas, quiénes son los comprendidos en los casos excepcionales del artículo 2º, exigiendo cuando lo crean conveniente, los comprobantes en que se funde la excepcion.

9. Cuando por la extension de las poblaciones, ó el número de pueblos se dificultare que las juntas parroquiales hagan las calificaciones, podrán nombrar comisiones de tres individuos en las diversas secciones ó pueblos, para que las auxilién en esta operacion y en la que determina el artículo siguiente.

10. Tambien será obligacion de las juntas, corregir los defectos que adviertan en los padrones, especialmente cuando noten en ellos omision de personas, ó se supongan falsas excepciones; á cuyo efecto se confrontarán los padrones con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, ó con la matrícula parroquial de feligreses, donde ésta se llevare.

11. Los comisionados para formar los padrones, serán premiados por su trabajo con cinco pesos por cada cien individuos contribuyentes que matriculen.

12. Siempre que se acredite que en el padron se supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, la junta corregirá esa culpa con la multa de cuatro reales por cada persona suplantada.

13. De los dos padrones presentados por los comisionados á las juntas, éstas despues de liquidar en ambos el importe anual de la contribucion, remitirán uno al subprefecto del Partido y otro al prefecto respectivo.

14. Como la division civil del territorio no está siempre en correspondencia exacta con la eclesiástica ó parroquial, sucederá que los pueblos de algún curato pertenezcan á diversos Partidos y aun á diferentes Departamentos, en cuyo caso las mismas juntas cuidarán de remitir á los prefectos y subprefectos respectivos, los padrones de los pueblos á que cada uno correspondan.

15. Los prefectos, con vista de los padrones, y despues de revisar la liquidacion que en ellos consta, abrirán cuenta á cada subprefecto, poniéndole en cargo el importe de todos los padrones correspondientes al partido.

16. Hecho el cargo por los prefectos á los subprefectos, pasarán al gobierno departamental los padrones de cada partido, y los gobiernos pasarán á la oficina directiva de contribuciones una noticia de los que reciban, con expresion de sus valores.

17. En las poblaciones donde residiere el prefecto, se nombrará por el gobierno departamental, á propuesta de aquellos, uno ó más comisionados para el efecto de recaudar esta contribucion.

18. Los subprefectos y comisionados afianzarán, á satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezca en el encargo, el ochenta por ciento, en México, del valor de la matrícula; el ochenta y cinco por ciento en las capitales de Durango, Guadalajara, Guanajuato, Morelia, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; y el ochenta y siete y medio por ciento en las demas poblaciones de la República.

19. La caucion de que habla el artículo anterior, se dará por medio de fiadores lissos, legos, llanos y abonados, que se obliguen á satisfacer hasta el importe liquido de la contribucion correspondiente á dos tercios de año.

20. La diferencia entre la cantidad afianzada por los subprefectos y comisionados, y el valor absoluto de la matrícula, quedará á favor de ellos, para gastos de recau-

dacion y premio de su trabajo y responsabilidad.

21. Asimismo quedará á beneficio de sus subprefectos y comisionados, lo que recaudaren de los individuos que váyan entrando en la edad de diez y seis años; de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos; y de los que habiéndose podido evadir del empadronamiento, se fueren descubriendo; pero al mismo tiempo serán responsables de las bajas que padezca la poblacion, sin que se les haga descuento alguno por los individuos que muden de vecindad á otra subprefectura, por los que fallezcan ó por los que lleguen á lograr alguna de las excepciones señaladas por este decreto.

22. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en algun partido ocurriere alguna grande calamidad, como epidemia, perturbacion durarera del orden, ó cualquiera otra del mismo genero, que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, de acuerdo con la junta departamental, y oido el informe del prefecto, podrá hacer la rebaja ó conceder al subprefecto la espera que estime justa, segun las circunstancias, para venir en conocimiento exacto de las cuales, el mismo gobernador podrá, cuando lo creyese oportuno, enviar comisionados de confianza, que por sí mismos averigüen con exactitud las causas de baja ó atraso en la contribucion.

23. Quedan en libertad los subprefectos y comisionados de nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza; pudiendo emplear como tales á los auxiliares de policia y jueces de paz cuando ást les convenga, pero satisfaciendo de su cuenta en todos los casos, el honorario que estipulen con los mismos agentes.

24. Los subprefectos y comisionados harán el cobro por tercios de año; debiendo quedar concluidos los enteros en la administracion de rentas respectiva, dentro del cuarto mes de cada tercio, entendiéndose

que el cobro debe hacerse en el mes primero. Por esta vez se podrá hacer en el segundo donde no fuere posible hacerlo en el primero.

25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el causante que encontrare más cómodo pagar su capitacion por meses, podrá hacerlo así, llevando su cuota al recaudador si el subprefecto ó comisionado conviniere en ello bajo su responsabilidad.

26. El agente del subprefecto ó comisionado, ó éstos mismos, darán recibo al causante segun el modelo adjunto.

27. Todo individuo al mudar de habitacion, estará obligado á avisarlo al subprefecto, comisionado ó recaudador de la que deja, y presentarse al subprefecto, comisionado ó recaudador, ó á quien nuevamente corresponda, acreditando con el recibo haber satisfecho su contribucion, ó estar exento de ella; bajo el concepto de á que cualquier vecino que se encuentre de nuevo deberá exigirse el comprobante de haber pagado, ó el importe de la contribucion que no acredite haber satisfecho.

28. Los subprefectos ó comisionados y sus agentes, emplearán para el cobro de la capitacion, la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, reglamentada en 31 de Diciembre del mismo año, y teniendo tambien presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de Enero de este año.

29. Si al proceder al cobro conforme al artículo anterior, un deudor no tubiere absolutamente con que pagar ni que embargarse, podrá destinarse á algun trabajo, en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

30. Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni contra los procedimientos que para su cobro determiná este decreto.

31. Si algunos de los subprefectos actuales, por no convenirle el cargo que por este decreto se les impone, renunciare la

subprefectura, será eximido de ella; en cuyo caso los gobiernos, á propuesta del prefecto respectivo, nombrarán nuevo subprefecto que aunque no sea vecino de la misma cabecera del partido, tenga la aptitud y la honradez necesarias para desempeñar el cargo; dándose, en igualdad de circunstancias, preferencia en el nombramiento al vecino del partido que solicite el puesto, y afiance su responsabilidad en los términos que previene el artículo 18.

32. Aun mayor preferencia se dará para el nombramiento de subprefectos (debiendo entenderse lo mismo respecto de los comisionados en su caso) á los militares retirados ó empleados cesantes que pretendan serlo, quedando en el caso de ser nombrados unos ú otros, sin derecho á percibir sueldo ó pension del erario, ínterin permanezcan en la subprefectura ó comision.

33. Cada tres años, mientras no se determine otra cosa, se formarán nuevas matrículas por los mismos medios que para las primeras disponen los artículos 5º á 10, haciéndose en lo sucesivo la confrontacion de ellas con los registros de cobranza que hayan llevado los subprefectos y comisionados en el trienio precedente.

34. Las oficinas donde enteraren los subprefectos, darán á estos certificacion por duplicado, de la cual se reservarán un ejemplar los subprefectos para cubrir en todo tiempo su responsabilidad, y el otro lo pasarán al prefecto, para que en su visita haga éste la data correspondiente, acompañando todos esos certificados al libro respectivo de cargo y data que en fin de Diciembre pasará el prefecto al gobernador, y éste á la oficina directiva de contribuciones.

35. Para la presentación de las cuentas de que habla el artículo anterior, se concede á los prefectos los tres primeros meses del año, y los gobiernos departamentales cuidarán de que se hallen reunidas todas las respectivas á su Departamento, en la oficina directiva de contribuciones, en fin del mes de Abril de cada año.

36. Los mismos gobiernos departamentales cuidarán de que los prefectos no dejen que ningun subprefecto se recargue en dos tercios de la contribucion, sino que se vayan cubriendo conforme se vencieren, haciéndose efectiva en su caso, la responsabilidad de los fiadores.

37. A los prefectos se les abonará el medio por ciento sobre las cantidades que los sub-prefectos de su Distrito enteraren por la capitacion.

38. Si á los gobiernos departamentales de Yucatán y Oaxaca, pareciere más conveniente que continúe la contribucion personal que actualmente se recauda en aquellos Departamentos, no se publicará en ellos este decreto; pero en caso contrario, cesará dicha contribucion en fin de Abril.

39. Igualmente cesará desde la publicacion de este decreto en cada lugar, la contribucion personal establecida por la ley de 8 de Marzo del año anterior.

40. Para que pueda principiar el cobro en el mes de Mayo próximo, ó á más tardar en el de Junio, por la imposibilidad de que habla el artículo 24, las autoridades locales procederán á formar desde luego, las juntas prevenidas en el artículo 5º.

41. Del mismo modo, los gobiernos departamentales nombrarán con oportunidad, los comisionados que en las Cabececeras de Distrito, se han de establecer conforme al artículo 18; designando la parte de la poblacion que á cada uno ha de corresponder donde se establezcan dos ó más.

42. La oficina directiva de contribuciones directas, circulará con oportunidad los modelos ó instrucciones necesarias, á efecto de que se hallé expedito á la mayor posible brevedad.

43. Quedan autorizados los gobiernos de los Departamentos para dictar, de acuerdo con las juntas departamentales, las medidas que crean oportunas, á efecto de que por ningun motivo tropiece esta contribucion en embarazos que dificulten ó nulifiquen su cobro, dando conocimiento de dichas providencias, sin demora, al supremo

gobierno por el Ministerio de Hacienda, y á la oficina directiva de contribuciones. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2314.

Abril 12 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece en el puerto de Mazatlan, una oficina de detall de plaza.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose separado la comandancia general de Sonora, de la de Sinaloa, por el decreto de 10 de Febrero último, lo quedó igualmente el puerto de Guaymas, donde se halla establecida una oficina de detall de plaza; y no siendo ménos las atenciones del servicio en la de Sinaloa, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en el puerto de Mazatlan una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un teniente coronel, dos capitanes, dos tenientes, un alférez ayudante, y un sargento, un cabo y ocho soldados ordenanzas, con sujecion á lo prevenido en el decreto de 3 de Julio de 839.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2315.

Abril 12 de 1842.—Bando del gobierno departamental de México.—Reglamento de matrículas para los individuos del comercio.

El Sr. presidente de la Excma. junta departamental, con fecha 3 del próximo pasado Marzo, me dice lo que copio:

“Excmo Sr.—La Excma. junta departamental, en uso de la atribucion que le concede el art. 19 del supremo decreto de 15 de Noviembre de 841, ha aprobado el

siguiente reglamento para matrículas de comercio de esta capital.

Art. 1. Tienen obligacion de matricularse con arreglo al artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre de 841. Primero: todos los almacenistas que venden por mayor, sean ropas, abarrotos ó efectos de cualquiera otra naturaleza. Segundo: todos los que hacen el giro de letras, descuentos de libranzas y pagarés, y generalmente todo giro de banco. Tercero: todos los dueños de establecimiento de matanza y tocinerías, de panaderías, chocolaterías y bizcocherías, cererías y madererías, cuyo capital en circulacion no baje de ocho mil pesos.

2. La misma obligacion tienen todos los dueños de tiendas de menudeos de ropa, abarrotos, sederías, rebocerías, galonerías, joyerías, platerías, relojerías y de cualquiera otra mercancía, cuyo capital en circulacion no baje de cinco mil pesos.

3. Con arreglo al artículo 5º del citado decreto, tienen derecho, pero no obligacion de matricularse, los hacendados y fabricantes avecindados en la capital.

4. Se señala el término de tres meses para que se presenten en la secretaría de la junta de fomento, todos los que por la ley están obligados á matricularse, y el que no lo verificase en el término señalado, incurrirá en la multa que señala el art. 2º del repetido decreto; los tres meses comenzarán á correr desde el día en que convocare para el efecto, la secretaría de la junta de fomento.

5. El secretario, antes de inscribir en el libro á los individuos que al efecto concurren, manifestará en la primera sesión de la junta de fomento, la lista de los presentados, para que ésta resuelva en cualquier duda que pueda haber con relacion á la matrícula.

Lo inserto á V. E. para que se sirva mandarlo publicar por bando.

NUMERO 2316.

Abril 20 de 1842.—Decreto del gobierno.—Reglas para la mejor ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la mejor ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas, la contaduría general de esos ramos, que tiene la direccion de ellos por decreto de 28 de Julio de 1841, en uso de las facultades que le están declaradas por diversas disposiciones, y últimamente por el art. 27 del decreto de 13 de Enero último, expedirá las instrucciones, modelos y órdenes que por la experiencia y conocimiento que tiene adquiridos, considere convenientes, á fin de remover los embarazos con que tropiece la recaudacion de cualquiera de los ramos expresados, y de sistemar la contabilidad adecuada á los mismos, como nuevos, no sujetos al método comun de las demas rentas.

2. Desde 31 de Mayo próximo cesarán las receptorías y sub-receptorías, en la cobranza de las contribuciones establecidas desde 1836 en adelante.

3. Las administraciones principales seguirán expeditando las labores de las contribuciones anteriores y actuales, por medio de sus secciones de contribuciones directas, y así aquellas, como las subalternas, lo verificarán fuera del lugar de su residencia, por su cuenta y bajo su personal responsabilidad, por medio de comisionados recaudadores que pondrán en los puntos en que existen las receptorías y sub-receptorías, ó donde sea más conveniente al mejor servicio y más cómodo respectivamente para los causantes.

4. El nombramiento de los comisionados de que habla el artículo anterior, puede recaer en aquellos receptores y sub-re-